



BOLETÍN DE DECISIONES

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible
Edición VII - 2018



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Este boletín se constituye como un documento informativo el cual expone, de forma resumida, la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de un mecanismo que otorga herramientas para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia.

En ese orden de ideas, esta segunda edición permitirá conocer y estudiar las decisiones más relevantes que se acogieron durante el período comprendido entre abril, mayo y junio de 2018.

CONTENIDO

ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones Sanciones

Páginas 4-11

GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP

Resoluciones Sanciones

Páginas 12-13

GAS NATURAL

Resoluciones Sanciones

Páginas 14-16

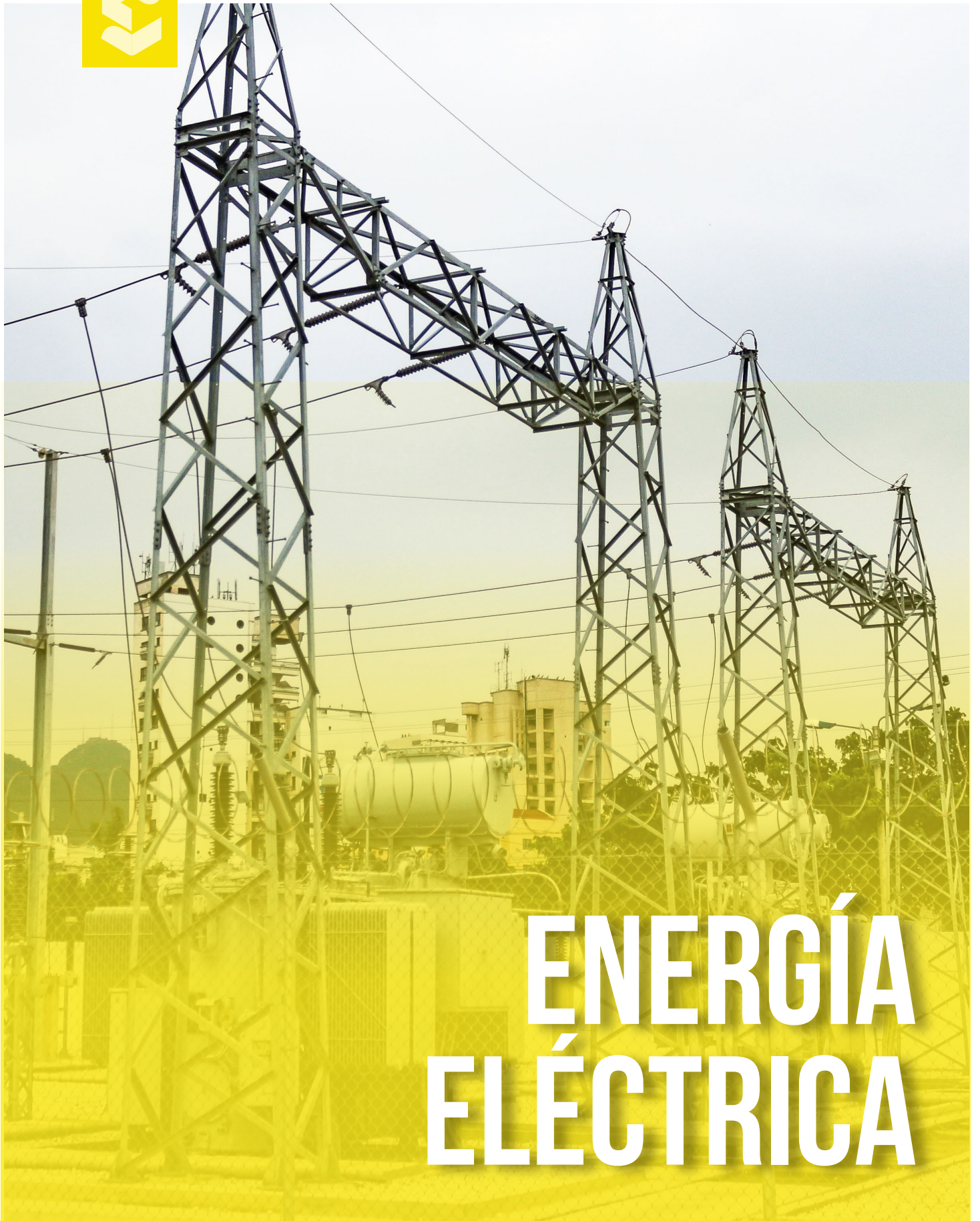
Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

José Fernando Plata Puyana

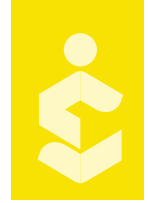
Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible

Diana Marcela Fernández Sarmiento

Abril - Junio 2018



ENERGÍA ELÉCTRICA



ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA por un valor de COP\$ 390.621.000, por no haber ingresado en el término establecido por el regulador al Esquema de Incentivos y Compensaciones, consagrado en la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, mediante la Resolución No. SSPD 20182400054135 del 25 de mayo de 2018, sancionó a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** (en adelante "ESSA"), por un valor de trescientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos m/cte. (COP\$ 390.621.000), equivalentes a 500 SMLMV, toda vez que infringió lo dispuesto en el numeral 11.2.6.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, por cuanto en un plazo máximo de 18 meses a la entrada en vigencia de dicha resolución, no cumplió con los requisitos dispuestos en el mencionado numeral para iniciar la aplicación del Esquema de Incentivos y Compensaciones, pues sólo lo aplicó a partir del 1 de julio de 2015.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400054135 del 25 de mayo de 2018.



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por haber incurrido en una falla en la prestación del servicio debido a la existencia de un usuario "Peor Servido", cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado en el mes de mayo de 2015.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, mediante la Resolución No. SSPD 20182400036545 del 12 de abril de 2018, impuso una sanción a la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** (en adelante "CODENSA"), por valor de



quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte. (COP \$15.624.840), equivalentes a 20 SMLMV, por vulnerar lo dispuesto en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, al existir un usuario "Peor Servido" cuya compensación superó el costo de distribución del servicio de energía durante un mes del año, conducta que configura una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como una vulneración a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 143 de 1994.

Durante la investigación resultó probado que para el mes de mayo de 2015, CODENSA, con ocasión de las constantes interrupciones a las que estuvo sujeta la prestación del servicio, configuró un usuario "Peor Servido" cuyo cálculo de compensación estimada superó el costo de distribución.

En la actuación administrativa la Delegatura para Energía y Gas Combustible reiteró que los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, establecieron los criterios de calidad que deben cumplir los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, señalando que se presentará un incumplimiento en la prestación continua del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) "El OR (Operador de red) aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia y, ii) el OR tiene usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral".

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

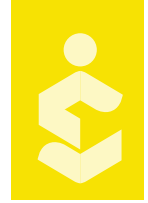
Fuente: Resolución No. SSPD 20182400036545 del 12 de abril de 2018.



ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción impuesta a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., por haber incurrido en un evento de Energía no Suministrada, que superó los estándares normativos dispuestos por el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución No. SSPD 20182400040675 del 18 de abril de 2018, confirmó la sanción impuesta a la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P** (en adelante



“ESSA”), por valor de noventa y ocho millones ciento dieciséis mil trescientos sesenta y un pesos m/cte. (COP \$ 98.116.361), equivalentes a 133 SMLMV, por no haber prestado un servicio continuo y de calidad en la línea Sabana de Torres- San Alberto a 115 Kv.

Durante la investigación se demostró que ESSA, no prestó de forma idónea el servicio de energía eléctrica, con lo cual vulneró el artículo 6° de la Ley 143 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 142 de 1994. En efecto, en la resolución sanción, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible afirmó que, aun cuando el evento 564 del 3 de mayo de 2014, que dio origen a esta investigación administrativa, fue consecuencia de una descarga atmosférica, la empresa no tomó las medidas adecuadas para evitar la afección a sus activos energéticos o para minimizar los daños de estos fenómenos.

Así las cosas, aunque la empresa argumentó que las descargas atmosféricas se configuran como hechos imprevisibles e irresistibles, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible concluyó que esta circunstancia no es un eximente de responsabilidad para la prestación de un servicio continuo y con calidad, conforme lo exige la normativa colombiana.

Finalmente, tanto en la resolución recurrida como en la resolución sanción, se hizo énfasis en que los eventos de fuerza mayor solo pueden actuar como eximentes de responsabilidad, cuando se prueban los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad, lo cual no se dio en el presente caso, pues dentro del análisis del mismo pudo establecerse que esta no era una situación extraña en el desarrollo de las actividades de ESSA.

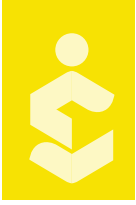
Fuente: Resolución No. SSPD 20182400040675 del 18 de abril de 2018.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción en la modalidad de multa impuesta a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., al haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 11.2.4.3. del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y del artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD mediante Resolución No. SSPD 20182400072125 del 7 de junio de 2018, confirmó la sanción impuesta a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en adelante



“ELECTRICARIBE”), por valor de ochenta y ocho millones quinientos veintiséis mil cuarenta pesos m/cte. (COP\$ 88.526.040), equivalentes a 120 SMLMV, al existir un usuario “Peor Servido” cuya compensación superó el costo de distribución del servicio de energía durante nueve meses.

Dentro del recurso de reposición, ELECTRICARIBE adujo que la Superintendencia había realizado una incorrecta interpretación de la norma, toda vez que a su juicio, hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución de energía en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: el operador de red (OR) aumenta su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, y cuando el operador de red tiene usuarios “Peor Servidos” cuya compensación estimada sobrepasa el límite establecido según lo dispuesto en el numeral 11.2.4.3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

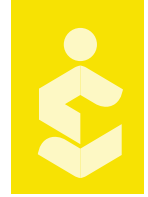
Del mismo modo, ELECTRICARIBE señaló que la calidad del servicio de energía eléctrica no es absoluta, por cuanto se pueden presentar interrupciones programadas y no programadas, y por causa de terceros, las cuales son excluibles.

Finalmente, respecto a la legalidad de la sanción, la empresa consideró que los salarios mínimos mensuales legales vigentes por los cuales se impuso la multa, debieron ser los del año en que ocurrieron los hechos y no los del año de imposición de la sanción.

Conforme a lo anterior, el Despacho explicó que el incumplimiento en la prestación continua del servicio, se presenta por la ocurrencia de cualquiera de los dos eventos de forma individual, ya sea por el incumplimiento de los niveles de calidad cuándo un determinado OR aumenta su “...Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia”, o cuando el operador tiene usuarios “Peor Servidos” cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3, sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral.

Para esta Superintendencia, se encontró probado que, sin perjuicio de la indemnización reconocida al usuario en las facturas aportadas por la empresa, el valor de la compensación estimada (es decir, el valor total que se calcula a partir de las interrupciones materializadas) superó el costo del servicio de distribución facturado al usuario, en el período investigado.

Así mismo, el Despacho advirtió que a pesar de que la regulación permite que haya justificaciones que impidan la continuidad del servicio, sin que ello constituya un incumplimiento, esto no desvirtúa el hecho que un incumplimiento a la continuidad del servicio se constituye con la ocurrencia individual de uno u otro evento consagrados en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.



Por otro lado, el Despacho recordó a la recurrente que en virtud de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la Superintendencia para tasar la cuantía de la multa impuesta a ELECTRICARIBE, aplicó los salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2017, fecha de imposición de la sanción, y no los salarios mínimos legales mensuales vigentes de los años 2014 y 2015, lo cual no riñe con el principio de legalidad, según lo afirmado por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de marzo de 2014, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Superintendente Delegado para Energía y Gas encontró probado que la SSPD no vulneró el principio de legalidad dentro de la resolución recurrida, y que la sanción impuesta cumplió con los requisitos exigidos por la normativa, de cara a la infracción acreditada en el curso de la actuación administrativa, por lo que procedió a confirmar la Resolución No. SSPD 20172400092045 del 8 de junio de 2017.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400072125 del 7 de junio de 2018.

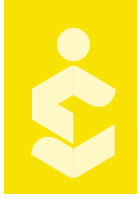


EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., al haber vulnerado lo dispuesto en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3. del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y del artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

El 7 de mayo de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, recibió una denuncia por parte del Personero del Municipio de la Victoria, en la que informó una serie de interrupciones del servicio de energía eléctrica en el municipio de La Victoria del Departamento de Boyacá. En consecuencia, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la SSPD, mediante Resolución No. SSPD 20182400061515 del 18 de mayo de 2018, sancionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. (en adelante “EBSA” o “LA INVESTIGADA”), con multa por un valor de ciento cuarenta millones seiscientos veintitrés mil quinientos sesenta pesos m/cte. (COP \$140.623.560) equivalente a 180 SMLMV, al encontrar que los valores compensados por la empresa para dieciocho (18) usuarios “Peor Servidos” en tres municipios del Departamento de Boyacá, superaron en todo el segundo trimestre del 2015, el costo del servicio de distribución facturado.

Dentro del curso de la investigación se determinó que, el valor de la compensación estimada superó considerablemente el costo de distribución, situación que demostró que EBSA no prestó un servicio continuo y de calidad a algunos usuarios del Municipio La Victoria del Departamento de Boyacá, y con



ello desconoció los principios establecidos en el artículo 6° de la Ley 143 de 1994, incurriendo en una falla en la prestación del servicio.

Por su parte, para EBSA la suspensión del servicio se ocasionó por un hecho de la naturaleza, consistente en una descarga atmosférica que produjo la quema de varios transformadores, es decir sin su contribución o culpa, y por ende, a su juicio se configuró un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Del mismo modo, la empresa dentro de su defensa argumentó que, debido a las condiciones geográficas y climáticas de los municipios de Quipama, Otanche y La Victoria del Departamento de Boyacá, el acceso a la zona de la quema de los transformadores fue compleja y la reparación de estos tardó más tiempo de lo esperado.

Frente a lo anterior, el Despacho se refirió a la Sentencia del 27 de agosto de 2006 del Consejo de Estado, donde el alto tribunal dejó claro que las descargas atmosféricas no son factores eximentes de responsabilidad para las empresas, frente a las interrupciones en el servicio de energía eléctrica.

Así las cosas, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible encontró probado que EBSA vulneró lo dispuesto en los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, al tener dieciocho (18) usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada superó el costo de distribución del servicio de energía del segundo trimestre de 2015, conducta que configuró una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400061515 del 18 de mayo de 2018.



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la Resolución por medio de la cual se archivó la actuación administrativa adelantada frente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por no encontrar elementos de juicio que permitieran establecer infracción alguna del numeral 4.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), mediante Resolución No SSPD 20182400052615 del 4 de mayo de 2018, confirmó el archivo de la actuación administrativa adelantada frente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (en adelante "ELECTRICARIBE") contenida en la Resolución



No. SSPD 20172400066985 del 26 de abril de 2017, por no encontrar elementos probatorios que permitieran establecer infracción alguna del numeral 4.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998.

En efecto, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible consideró que de acuerdo con el numeral 4.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, los puntos de conexión deben ser objetivamente factibles, lo cual significa que la conexión eléctrica ofrecida por el Operador de Red sea de posible realización en atención a las condiciones técnicas y geográficas existentes entre el equipo del usuario y el punto de conexión.

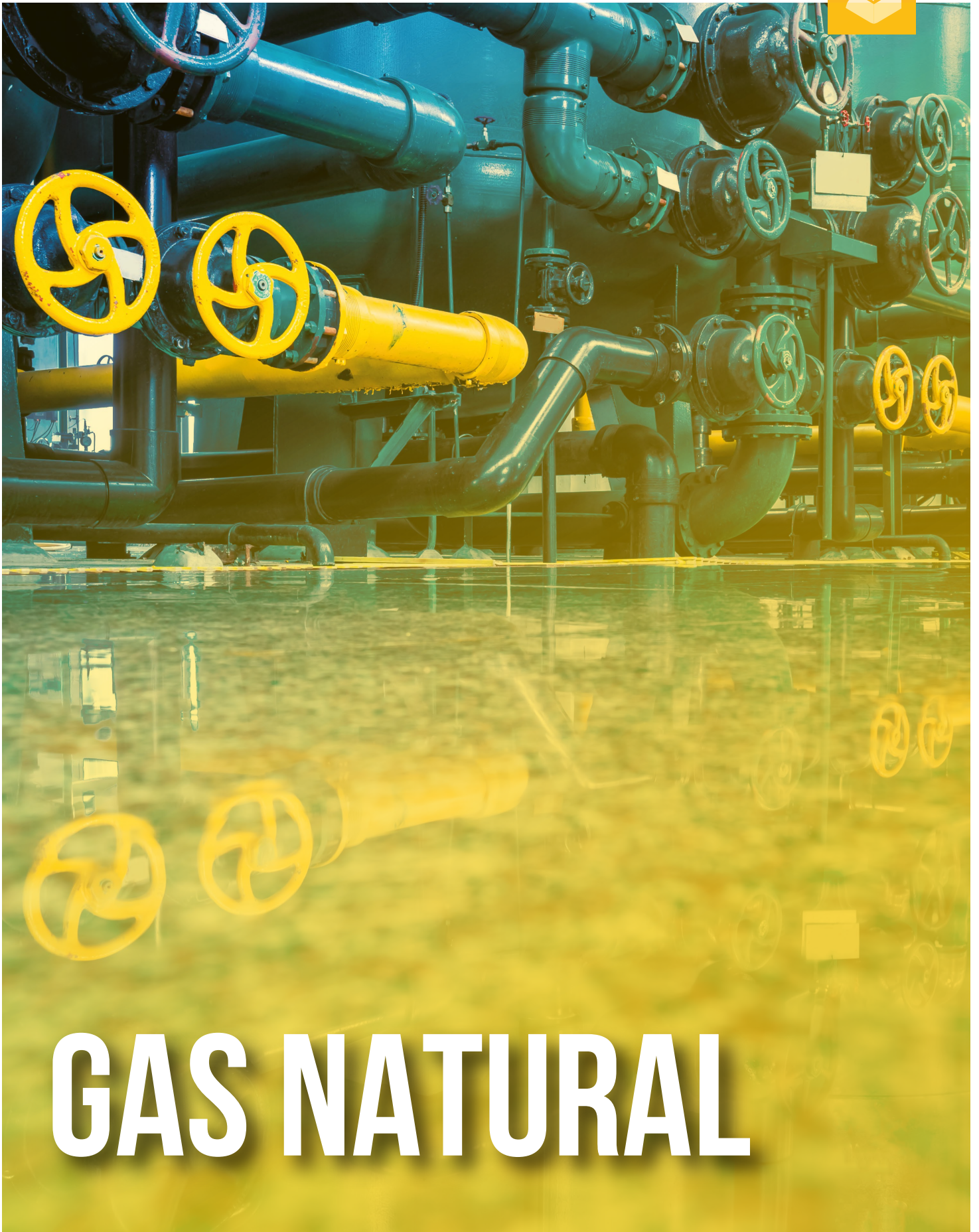
De esta forma, un Operador de Red incumple con su obligación de ofrecer un punto de conexión factible, cuando ostente un punto de conexión que se puede realizar y no lo ofrece al usuario o cuando ofrece un punto de conexión de imposible realización, ya sea por las condiciones geográficas o impedimentos técnicos que imposibiliten la conexión.

Para el caso en concreto, el usuario demandante consideró que la empresa ELECTRICARIBE asignó un punto de conexión que resultó no ser viable, puesto que no fue posible conectar el proyecto "Hacienda Niña Chon", ubicado en la vereda Los Cerrajones del Municipio de Chiriguaná (Cesar), con la red de distribución de energía regional.

Sin embargo, el Despacho encontró demostrado que las demoras presentadas para la conexión solicitada por el usuario demandante se encontraban fuera del control de ELECTRICARIBE, como consecuencia de las manifestaciones de la comunidad del Municipio de Chiriguaná a la energización del proyecto "Hacienda Niña Chon", por considerar que dicha conexión podría desmejorar el servicio prestado.

Así las cosas, se encontró que los puntos de conexión ofrecidos por ELECTRICARIBE fueron factibles y de posible realización técnica al contar con la carga y el nivel de tensión requeridos por el usuario, por lo que no se evidenció una violación al numeral 4.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, razón por la cual se confirmó el archivo de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. SSPD 20172400066985 del 26 de abril de 2017.
142 de 1994.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400052615 del 4 de mayo de 2018.



GAS NATURAL



EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P-, por el incumplimiento de los estándares de calidad establecidos por la regulación para el servicio público de Gas Combustible.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución No. SSPD 20182400039695 del 17 de abril de 2018, impuso una sanción a la EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P. (en adelante "ENERCA"), por valor de ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta pesos m/cte. (COP \$148.428.980), equivalentes a 190 SMLMV, por incumplir los límites establecidos para el Índice de Presión en Líneas Individuales (en adelante "IPLI") y el Índice de Odorización (en adelante "IO"), consagrados en los artículos 1° y 2° de la Resolución CREG 100 de 2003, el artículo 1° de la Resolución CREG 005 de 2006 y el artículo 1° de la Resolución CREG 009 de 2005, en los municipios de Yopal, Aguazul, Maní y Paz de Ariporo, en el período comprendido entre el 27 de abril y el 7 de mayo de 2015.

Durante la investigación administrativa resultó probado, que el porcentaje de cumplimiento para el índice de Calidad IO osciló entre un 44% y 68% para los municipios de Yopal, Aguazul, Maní y un 0% para el municipio de Paz de Ariporo, lo que evidenció una infracción a la regulación mencionada, la cual exige un 100% del cumplimiento al valor de referencia.

La misma situación, se presentó en la medición realizada al Índice de Calidad IPLI, dado que el incumplimiento osciló entre un 60% y 97% en los municipios de Yopal, Aguazul, Maní y Paz de Ariporo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que se configuró una falla en la prestación del servicio, al determinarse el incumplimiento de la obligación principal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, esta Superintendencia impuso sanción en la modalidad de multa.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400039695 del 17 de abril de 2018.

The background image is a composite of two scenes. The upper portion shows a large, bright yellow and orange flame or fire plume against a clear blue sky. The lower portion shows a row of blue industrial barrels in the foreground, with a dark silhouette of an industrial valve or wellhead in the background. A diagonal line separates the two scenes, running from the top right towards the bottom left.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP



PROVIGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la multa impuesta a PROVIGAS S.A. E.S.P. por un valor de COP\$ 14.754.340, por reportar información con calidad deficiente en el Sistema Único de Información - SUI.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible mediante la Resolución No. SSPD 20182400030585 del 2 de abril de 2018, confirmó sanción en la modalidad de multa impuesta a la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P. (en adelante "PROVIGAS"), por valor de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$14.744.340), por incumplir los numerales 1.3, 4, 4.1 y 4.11 de la Resolución CREG 034 de 2004, el artículo 6 de la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005, la Circular externa SSPD 000001 de 2006 y el artículo 4 de la Resolución SSPD 20061300025985 de 2006, toda vez que reportó en el Sistema Único de Información - SUI, información con calidad deficiente correspondiente al Plan Contable y Estados Financieros, para la vigencia anual 2013.

El Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, desestimó los argumentos expuestos en el recurso presentado por la empresa, teniendo en cuenta que, en el material probatorio del expediente, se acreditó que efectivamente esa empresa reportó información con calidad deficiente en el Sistema Único de Información – SUI.

De conformidad con lo expuesto, esta Delegada confirmó la sanción impuesta a PROVIGAS, multa que se impuso atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400030585 del 2 de abril de 2018.



CITYGAS COLOMBIA S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa CITYGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., por no incluir dentro de los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados de los años 2015 y 2016, la obligación expresa del auditor de reportar anualmente la información contable, en el SUI.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible mediante Resolución No. SSPD 20182400033905 del 10 de abril de 2018, impuso sanción a la empresa CITYGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante "CITYGAS"), por valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte. (\$ 15.624.840), equivalente a 20 SMMLV, por no incluir dentro de los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados de los años 2015 y 2016, la obligación expresa del auditor de reportar anualmente la información contable, en el Sistema Único de Información - SUI. Esta conducta constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006 y del artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Durante la actuación administrativa, se demostró que CITYGAS desatendió los deberes de diligencia requeridos para garantizar el cargue de información necesaria para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluara la información obtenida a partir de los Informes de Auditoría Externa y de Gestión de Resultados, lo cual, limitó el idóneo ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control impuestas a esta Superintendencia conforme a los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

En el fallo proferido se resaltó la importancia de la Auditoría Externa de Gestión de Resultados como una herramienta efectiva para el ejercicio de las labores de vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia, la cual podía cumplirse con base a los reportes presentados con oportunidad y calidad.

Aunado a lo anterior, el fallo consideró que, si bien era un deber de ASPED, como auditor de CITYGAS, elaborar un informe que sirviera como fuente información para esta Superintendencia y reportarlo al SUI dentro del término establecido para tal fin, también es cierto que CITYGAS tenía el deber de incluir en el contrato celebrado para las vigencias de 2015 y 2016, la obligación, en cabeza del auditor, de reportar esta información.

Por lo tanto, la infracción de CITYGAS, la cual quedó demostrada en la presente actuación administrativa, significó que esta empresa no incluyó dentro de los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados de los años 2015 y 2016, la obligación expresa del auditor de reportar anualmente la información contable, en el SUI, circunstancia que impidió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conocer la situación financiera de la empresa, ejercer a plenitud sus funciones, y la consecuente protección de los derechos de los usuarios, para que autoridades como la CREG, el Ministerio de Minas y Energía, y la UPME, entre otras, continúen desarrollando sus tareas regulación y planeación.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. SSPD 20182400033905 del 10 de abril de 2018.



Carrera 18 No. 84-35

Bogotá D.C., Colombia

(57 1) 691-3005

www.superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co



DNP Departamento Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios